

El recurso de apelación penal: intento de clarificar el régimen de un instituto procesal especialmente enmarañado

The appeal in criminal proceedings: an attempt to clarify the legal regime of a particularly tangled procedural institute

SALVADOR GUERRERO PALOMARES

Profesor Asociado de Derecho Procesal

Universidad de Málaga (España)

Resumen: El presente trabajo pretende clarificar el régimen de recurso de apelación penal que adolece de una considerable fragmentación y oscuridad normativa. El estudio pone especial énfasis en un detallado análisis jurisprudencial en relación con ciertas cuestiones especialmente problemáticas y trata de formular en ciertos casos propuestas de reforma.

Abstract: *The present paper aims to clarify the criminal appeal regime that suffers from considerable fragmentation and regulatory obscurity. The study places special emphasis on a detailed jurisprudential analysis in relation to certain especially problematic issues and tries to formulate reform proposals in certain cases.*

Palabras clave: recurso de apelación, segunda instancia, apelación penal.

Keywords: *appeal, second instance, criminal appeal.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN. 3. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACIÓN. 4. ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES PARA RESOLVER EL RECURSO Y ANTE CUÁL SE PRESENTA. 5. REQUISITOS PROCESALES DEL RECURSO DE APELACIÓN. 6. MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. 7. TRAMITACIÓN DEL RECURSO. 8. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN. 9. PRÁCTICA DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA. 10. APELACIÓN CONTRA SENTENCIA EN CONFORMIDAD. 11. EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN APELACIÓN. 12. LAS COSTAS. 13. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA APELACIÓN. 14. LA APELACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. 15. CONCLUSIONES. 16. BIBLIOGRAFÍA.

Recepción: 04/02/2025

Aceptación: 04/05/2025

Cómo citar este trabajo: GUERRERO PALOMARES, Salvador, "El recurso de apelación penal: intento de clarificar el régimen de un instituto procesal especialmente enmarañado", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 11, Universidad de Cádiz, 2025, pp. 125-158, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2025.i11.05>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 11, Enero-Junio, 2025, pp. 125-158

1. INTRODUCCIÓN¹

El recurso de apelación en materia penal es uno de los instrumentos procesales más relevantes y potentes de nuestro sistema, tanto por la habitualidad de su uso como por los importantes efectos que produce. Una relevante mayoría de las sentencias condenatorias que no son producto de la conformidad (e incluso contra algunas que sí lo son) son objeto de impugnación a través de la apelación. También son apeladas un significativo número de resoluciones interlocutorias que se dictan en fase de instrucción e intermedia. Y si bien no es sencillo que un recurso de apelación prospere, tampoco es que sea inusual la estimación. Muchas resoluciones judiciales se ven revocadas a través de este mecanismo.

Su relevancia se advierte con claridad si se repara en que la existencia de este recurso contra sentencias condenatorias ha sido exigida por los más importantes Tratados Internacionales de Derechos Humanos,² al contrario de lo que sucede con las apelaciones civiles u otro tipo de recursos extraordinarios.

Sin embargo, la regulación de la apelación en nuestro proceso penal dista mucho de estar claramente definida. Contamos con una normativa dispersa, tanto dentro de la propia LECrim –donde hemos de distinguir entre recursos de apelación contra resoluciones interlocutorias y no interlocutorias; y a su vez, dentro de las primeras, entre apelación en el ámbito del procedimiento ordinario por delitos graves o en otros–, como fuera de ella, pues encontramos regímenes diversos en la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado y en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. No está desacertado el Anteproyecto de la LECrim de 2020, cuando en la Exposición de Motivos (apartado XIII), califica el actual sistema de recurso de apelación de “*complejo y alambicado*”.

Esa *complejidad* del entendimiento del recurso de apelación penal se advierte también en las discusiones –no resueltas del todo– acerca de la posibilidad de recurrir sentencias absolutorias o condenatorias cuando el objetivo del recurso es agravar la condena con base en una nueva valoración de la prueba, y de los efectos de esas sentencias. Ello se enmarca en la dificultad técnica de construcción de una segunda instancia penal que, en nuestro país, no se ha generalizado hasta el año 2015.

Pero aquí no acaba la problemática. Existen distintas cuestiones (como la subsanabilidad de los requisitos procesales, la legitimación para recurrir, la adhesión a la apelación, los efectos de algunas sentencias dictadas en apelación, e incluso lo relativo a los plazos de interposición) cuyo esclarecimiento hay que buscarlo en la doctrina jurisprudencial, pues no quedan claramente definidos en la norma positiva.

1 Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D Nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, ¿Nuevo modelo? Adaptaciones transformativas (PID2020-112683GB-I00). Duración: 2021-2025. Investigadora Principal, Prof. Dra. Teresa Armenta Deu.

2 Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hechos en Nueva York en el año 1966; y artículo 2 del Protocolo 7 de 1984 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, hecho en Roma, en el año 1950. Es el llamado derecho al segundo grado de jurisdicción penal, que nuestro país solo incorporó de manera generalizada a través de la reforma de la LECrim operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

Ante esta situación, el objetivo de este trabajo es contribuir a la clarificación del enmarañado panorama normativo y jurisprudencial de una institución que ha merecido una atención más bien escasa por parte de la doctrina. Trataremos de alcanzar nuestro objetivo a través, de un lado, de una exposición y ordenación sistemática de la institución, y de otro, de la aportación de un análisis más profundo sobre determinadas cuestiones o elementos puntuales dogmáticos o prácticos que resultan especialmente problemáticos, todo ello en el intento de realizar aportaciones útiles tanto en el terreno doctrinal como en el de la práctica forense.

Dedicaremos también un epígrafe de este trabajo a comentar, si quiera sea brevemente, el régimen jurídico que para la apelación contempla la todavía *non nata* nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal (Anteproyecto de la LECrim, aprobado por el Consejo de Ministros el 24 de noviembre de 2020), puesto que su estudio nos da una idea bastante aproximada de lo que, en el futuro, pudiera llegar a ser el sistema de apelación en nuestro proceso penal.

En cualquier caso, nos centramos en el estado de la institución a día de hoy.

2. NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

El recurso de apelación es un recurso *devolutivo, suspensivo o no suspensivo*—según se verá—, y *ordinario*—con matices—, que puede definirse como el medio procesal que sirve para impugnar ante un órgano superior en grado una resolución desfavorable a fin de que dicho órgano emita una nueva decisión donde confirme o revoque —total o parcialmente—, o anule, la decisión impugnada.³

Con el adjetivo *devolutivo* nos referimos a que es un recurso del que conoce el órgano superior jerárquico (llamado órgano *ad quem*) de aquél que dictó la resolución que se recurre (llamado órgano *a quo*) (art. 790.1, 846 bis a, o 846 ter), o aquél a quien correspondiera el conocimiento del juicio oral (art. 220 LECrim).

El recurso será o no *suspensivo*, es decir, su mera interposición provocará la suspensión de la resolución que se recurre, dependiendo de la resolución de que se trate. Los recursos de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia tienen efecto suspensivo (lo que se deriva del artículo 794 LECrim que exige la firmeza para la ejecución), mientras que los recursos de apelación contra autos no lo tienen, a no ser que expresamente así lo establezca la ley (arts. 217 y 223 LECrim).⁴

En cuanto a su carácter *ordinario*, esto implica que el recurso no cuenta con unos requisitos de admisibilidad específicos y que no limita los motivos en que se puede

3 En parecido sentido LARA LÓPEZ, A.M. (2014), *El recurso de apelación y la segunda instancia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, p. 83, citando a su vez a la doctrina más autorizada. Se discute si estamos ante un medio de impugnación o un medio de gravamen, entendiendo la doctrina que estamos ante una figura híbrida entre ambos conceptos, CORTES DOMÍNGUEZ, V. (2012), *Derecho Procesal Penal*, con MORENO CATENA, V., Tirant lo Blanch, Valencia, p. 545 y 546.

4 Salvo error no existe en la LECrim disposición alguna que acuerde el efecto suspensivo de un recurso de apelación contra un auto.

sustentar,⁵ si bien este carácter quiebra en la apelación contra las sentencias del Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado pues, como se verá, existen unos motivos tasados de apelación, ex. art. 846 bis c) LECrim⁶, al igual que en los recursos de apelación contra sentencias de conformidad (art. 787 ter 7 LECrim).

En relación con su naturaleza jurídica es relevante reseñar la distinción que hay que hacer entre *recurso de apelación* y *segunda instancia*. Si bien toda segunda instancia se *vehiculiza* a través de un recurso de apelación, no todos los recursos de apelación implican una segunda instancia, por cuanto ésta solo existe cuando el órgano que conoce de la apelación debe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; o lo que es lo mismo, cuando se recurre en apelación una sentencia.⁷ En el resto de los supuestos, esto es, recursos contra autos, ya sean interlocutorios (aquellos que no ponen fin al proceso) o no interlocutorios (los que sí ponen fin al proceso), el recurso de apelación no abre la segunda instancia, porque el órgano *ad quem* no habrá de pronunciarse sobre el fondo, sino sobre una cuestión de índole procesal.

En los distintos sistemas jurídicos de los Estados de nuestro entorno se dan dos tipos genéricos de apelaciones: las denominadas *revisio prior instantiae*, también llamado de apelación limitada, que implica que el órgano *ad quem* revisa lo resuelto por el órgano *a quo*, de modo que no cabe alteración alguna del debate ni práctica de prueba nueva en segunda instancia, y el denominado *novum iudicium*, que supone una nueva celebración del juicio, pero ante un tribunal superior.⁸

Nuestro sistema adopta la forma de la *revisio prior instantiae*⁹ o de apelación *limitada*,¹⁰ no obstante, en mi opinión, el mismo presenta algunos caracteres del *novum iudicium*, a partir de la posibilidad, excepcional pero existente, de proposición y práctica de prueba en segundo grado, como se verá.

-
- 5 Sobre el carácter de ordinario o extraordinario de un recurso, véase, SAGÜILLO TEJERINA, E. (2024), *El recurso de apelación penal y la motivación fáctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 61 y ss.
 - 6 De nuevo, LARA LÓPEZ, A.M. (2014), *El recurso de apelación y la segunda instancia*, p. 88 y 89, con referencia a la doctrina al efecto.
 - 7 Sobre el particular, por todos, véase MORENO CATENA, V. (2008), “Recurso de apelación y doble instancia penal”, en *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, nº 4, p. 158 y ss; y otra vez, LARA LÓPEZ, A.M. (2014), *El recurso de apelación y la segunda instancia*, p. 95 y ss.
 - 8 BERMÚDEZ OCHOA, E.V. (2007), “La sentencia de apelación”, en *Estudios de Derecho Judicial*, nº 101/2006, CGPJ, Madrid, p. 55 y ss.
 - 9 Por reciente, SAGÜILLO TEJERINA, E. (2024), *El recurso de apelación penal y la motivación fáctica*, *ob.cit.*, p. 114 y ss. Nuestro TC sin embargo ha afirmado en muy diversas ocasiones, que el sistema comprende un *novum iudicium*, si bien, como explica BERMÚDEZ OCHOA, E.V. (2006), “La sentencia de apelación”, *ob. cit.*, p. 57, la utilización que el TC hace de esa expresión viene a expresar la idea de que el tribunal *ad quem* tiene plena competencia para revisar tanto los hechos como el derecho aplicados en la resolución recurrida. En los ATC 315/1994 y SSTC 212/2000 y 2/2010, sin embargo, califica el recurso de apelación como *revisio prior instantiae*.
 - 10 DE PRADA BENGOA, M.P. (2007), “Aspectos formales del recurso de apelación contra sentencia”, en *Los recursos de casación y apelación en el orden penal*, *Estudios de Derechos Judicial*, CGPJ, Madrid, 101/2006, p. 4.

En cuanto a los aspectos de índole constitucional, hay que señalar que el derecho de acceso a los recursos está inserto dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tal y como ha expresado reiteradamente el TC desde sus primeros años, en sentencias, entre otras, núms. 124/1984, 145/1986, 154/1987, 78/1988 y 201/1989. No existe, de acuerdo con la doctrina que se proyecta en esas sentencias, un derecho constitucional a la existencia de un recurso (con la salvedad que se dirá) pero, de existir dicho instrumento, no se puede negar su utilización a través de una interpretación restrictiva de la ley. Por tanto, la decisión judicial de inadmisión de un recurso sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, en una aplicación razonada de ésta que, en todo caso, deberá interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 16/1988 y 96/1993).

En efecto, el derecho al recurso no es un derecho incondicionado que faculte la impugnación de cualquier decisión judicial por cualquier motivo. Por ello, el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración para establecer un tipo u otro de recurso y su alcance; sin embargo, una vez reconocido en la ley, el derecho al recurso se convierte en una vertiente del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en cuanto garantiza el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley (SSTC 176/1990; 37/1995; 150/2004; 72/2024). El TEDH ha relacionado el derecho de acceso a los recursos con el juicio justo (art. 6.1 CEDH), estableciendo que, si bien el derecho al recurso no es absoluto, pudiendo estar sujeto a limitaciones para cuya regulación los Estados tienen un cierto margen de apreciación, dichas limitaciones no pueden restringir el acceso de manera tal que afecten a la propia esencia del derecho (por reciente, STEDH Patricolo y otros v. Italia, de 23 de mayo de 2024, apdo. 69).

El único supuesto en que se entiende que existe un derecho fundamental al recurso es en el caso de los recursos precisamente penales contra sentencias condenatorias de primera instancia.¹¹ Ese derecho no viene recogido en la Constitución, pero sí está recogido en Tratados suscritos por España, como el Protocolo 7 de 1984 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, hecho en Roma, en el año 1950 (art. 2) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hechos en Nueva York en el año 1966 (art. 14.5).

Por último, cabe mencionar que en el recurso de apelación penal rigen los siguientes principios/exigencias esenciales:

- (a) *tantum appellatum quantum devolutum* (por reciente, STS núm. 3/2024, de 10 enero), que determina que la competencia del órgano ad quem para conocer del asunto se limita a aquellos aspectos o elementos que el apelante le haya sometido a consideración, sin que el tribunal pueda pronunciarse sobre aquellas cuestiones de la resolución impugnada que no hayan sido objeto de cuestionamiento.
- (b) *pendente apellatione nihil innovetur* (AAP Salamanca, secc. 1^a, núm. 221/2022, de 3 de mayo; SAP Albacete, secc. 2^a, núm. 454/2022, de 1 de septiembre; SAP Bar-

¹¹ ARMENTA DEU, T. (2013), *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, Madrid, p. 265 y ss; ORTELLS RAMOS, M. (1997), *Derecho Jurisdiccional. Tomo III*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 341

celona, secc. 7^a, núm. 684/2023, de 18 de octubre), que implica que no es posible el planteamiento por vía de recurso de cuestiones nuevas que no han sido oportunamente debatidas en el pleito. Ahora bien, este principio tiene dos excepciones (STS núm. 176/2018, de 12 de abril): (i) cuando se trate de infracciones de preceptos penales sustantivos, cuya subsanación beneficie al reo (por ejemplo, la apreciación de una circunstancia atenuante) y (ii) cuando se trate de infracciones constitucionales que puedan ocasionar materialmente indefensión.

- (c) *la prohibición de la reformatio in peius (por todas, STS núm. 834/2021, de 29 octubre), que impide que la situación delapelante se vea agravada por la formulación del recurso. Este principio no opera cuando hay otra parte que, a su vez, apela la resolución en contra de los intereses del otro apelante.*
- (d) *el principio acusatorio (STC 47/2020), que exige la vinculación del tribunal ad quem con las peticiones de las acusaciones en el trámite de recurso, peticiones que podrían ser de revocación total o parcial de la sentencia condenatoria.¹²*

3. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACIÓN

Cabe recurso de apelación contra:

- (a) *las sentencias dictadas en primera instancia por cualesquiera tribunales y en cualquier procedimiento penal (art. 976 LECrim, juicio por delito leve; art. 803 LECrim, enjuiciamiento rápido; art. 790 LECrim, procedimiento abreviado; art. 803 ter, procedimiento decomiso autónomo; art. 846 ter, procedimiento abreviado y ordinario; 846 bis a) LECrim, Tribunal del Jurado; y 41.1 LO 5/200, de 12 de enero, de responsabilidad de menores).*
- (b) *los autos dictados por los Jueces de la Sección de Instrucción y Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (art. 766.3 LECrim).¹³*
- (c) *los autos de las Audiencias Provinciales cuando pongan fin al proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre (art. 846 ter 1 LECrim).*
- (d) *los autos dictados por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado que resuelven las cuestiones del artículo 36 LOTJ o 676 LECrim (art. 846 bis a) LECrim).*
- (e) *las resoluciones dictadas por los Jueces de la Sección de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia (DA 5^a LOPJ).¹⁴*

12 GUERRERO PALOMARES, S. (2021), “La vinculación de los tribunales *ad quem* a las peticiones acusadoras en fase de recurso”, en *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas* (en adelante, RAPDPUE), nº 4, p. 298 y ss.

13 El artículo 766.3 LECrim sigue hablando de Juez de Instrucción y Juez de lo Penal; sin embargo, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, por la que se modifica, entre otras, la Ley Orgánica 671985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha introducido el cambio a los Tribunal de Instancia, dentro de los cuales se encuentran las secciones de instrucción y las secciones de enjuiciamiento, con las funciones de los juzgados de instrucción y juzgados de lo penal.

14 Sobre estos recursos, véase, DE MARCOS MADRUGA, F. (2024), “El procedimiento ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria”, *RAPDPUE*, nº 9, p. 84 y ss.

(f) las providencias dictadas por los Jueces de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia en el ámbito del procedimiento penal abreviado y del enjuiciamiento rápido de determinados delitos, y por los Jueces de la Sección de lo Penal del Tribunal de instancia, siempre que tengan contenido propio de auto según el artículo 141 LECrim (por recientes, AAP Córdoba, secc. 3^a, núm. 514/2022, de 12 julio; AAP A Coruña, secc. 3^a, núm. 293/2022, de 6 octubre; AAP Cáceres, secc. 3^a, núm. 83/2023, de 10 febrero; AAP Barcelona, secc. 7^a, núm. 244/2023, de 21 marzo).¹⁵

Cabe hacer mención especial a las sentencias dictadas de conformidad. Siempre que no se haya declarado la firmeza de la sentencia oralmente en el propio acto de la conformidad, es posible recurrirlas en apelación, en los términos del artículo 787 ter 7 LECrim que limitan el recurso a que “no [se] hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad”, lo que desnaturaliza en este concreto particular al recurso de apelación de su carácter *ordinario*. Abundaremos en la cuestión del recurso de apelación contra sentencias dictadas en conformidad en el epígrafe décimo de este trabajo.

4. ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES PARA RESOLVER EL RECURSO Y ANTE CUÁL SE PRESENTA

Los órganos competentes para resolver el recurso de apelación dependen de la resolución recurrida, según el cuadro siguiente:

RESOLUCIÓN RECURRIDA	ÓRGANO COMPETENTE	ARTÍCULO
Providencias y autos del Juez de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia	Audiencia Provincial	Art. 220 y 766.3 LECrim.
Providencias y autos del Juez de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia	Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional	Art. 220 y 766.3 LECrim.
Providencias y autos del Juez de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia	Audiencia Provincial	Art. 766.3 LECrim.
Autos recurribles de la Audiencia Provincial	Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia	Art. 846 ter 1 LECrim.
Autos del Juez de la Sección de Menores del Tribunal de Instancia resolutorios de reforma, que pongan fin al procedimiento o sobre incidentes de arts. 13, 28, 29 y 40 de la LO 5/2000, de 12 de enero	Audiencia Provincial	Art. 41.3 LO 5/2000, de 12 de enero.

15 Esta jurisprudencia tiene su base en la STC 349/1993 que instauró el principio que podemos denominar *las resoluciones judiciales son lo que son y no lo que el juez o tribunal digan que sea*; de modo que, aunque una determinada resolución se dicte con forma de providencia, si el contenido es propio de un auto (art. 141 LECrim), el tratamiento a efectos de recurso será el de auto.

RESOLUCIÓN RECURRIDA	ÓRGANO COMPETENTE	ARTÍCULO
Autos del Juez de la Sección de Menores del Tribunal Central de Instancia	Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional	Art. 41.4 LO 5/2000, de 12 de enero.
Autos del Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado del artículo 36 LOTJ ¹⁶ o 676 LECrim ¹⁷	Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia	Art. 846 bis a II LECrim
Sentencias Juez de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia	Audiencia Provincial	Art. 790.1 LECrim
Sentencias Juez de la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia	Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional	Art. 790.1 LECrim.
Sentencias Audiencia Provincial en primera instancia	Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia	Art. 846 ter 1 LECrim.
Sentencias Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional	Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional	Art. 846 ter 1 LECrim.
Sentencias Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado	Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia	Art. 846 bis a LECrim.
Sentencias Juez de la Sección de Menores del Tribunal de Instancia	Audiencia Provincial	Art. 41.1 LO 5/2000, de 12 de enero.
Sentencias Juez de la Sección de Menores del Tribunal Central de Instancia.	Sala de lo Penal Audiencia Nacional	Art. 41.4 LO 5/2000, de 12 de enero.
Sentencias dictadas en el ámbito del procedimiento de decomiso autónomo	Audiencia Provincial o Sala de lo Penal o de Apelaciones de la Audiencia Nacional dependiendo del juez o tribunal que dictó la sentencia.	Art. 803 ter r LECrim.
Resoluciones del Juez de la Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal de Instancia	Audiencia Provincial	DA 5 ^a LOPJ.
Resoluciones del Juez de la Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Central de Instancia	Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.	Art. 65.6 LOPJ.

El recurso se presenta siempre ante el órgano *a quo* (art. 219, 790.2, 846 bis d) LECrim) que realizará un primer filtro de admisión formal en el que tendrá en cuenta si el recurso está presentado en plazo, si se designa la resolución recurrida y si consta de la firma de abogado y procurador, en su caso (art. 790.4 LECrim). No existe en el ámbito de la apelación un filtro de admisibilidad de carácter material, como sí sucede en el recurso de casación, ex. art. 884 y 885 LECrim.

16 Referido al planteamiento de cuestiones previas en el ámbito del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

17 Se refiere a decisiones sobre declinatoria de jurisdicción o competencia, cosa juzgada, prescripción del delito o amnistía o indulto (art. 676 LECrim en relación con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 666).

5. REQUISITOS PROCESALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

(a) *Impugnabilidad en apelación de la resolución*

A ello hemos dedicado el epígrafe número 2 de este trabajo, y a él nos remitimos. Obviamente, el primer requisito procesal a cumplimentar a la hora de formular un recurso de apelación es hacerlo contra una resolución *apelable*.

(b) *Formulación por escrito*

La apelación debe formularse por escrito (art. 221, 766.3 y 790.2 LECrim), debiendo “*exponer ordenadamente las alegaciones*” (art. 790.2 LECrim), presentando tantas copias del recurso como partes haya (art. 222 LECrim). La falta de claridad en la exposición de las alegaciones del recurrente es causa constitucionalmente legítima de inadmisión del recurso (STC 154/1987).

La ausencia de previsión de celebración de vista para el recurso de reforma contra resoluciones interlocutorias en el ámbito del procedimiento ordinario (art. 222.III LECrim), en contraste con la necesaria vista para las apelaciones (art. 230 LECrim), nos lleva a afirmar, junto con la mejor doctrina,¹⁸ que en el recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias en el sumario –a diferencia de todos los demás–, el escrito de apelación únicamente debe contener la manifestación de recurrir, sin necesidad de enunciar ni exponer ni fundamentar los motivos, lo que se realizará oralmente en la vista. En cualquier caso, esta es una cuestión que debería aclararse normativamente, en una reforma que no tiene por qué esperar a la promulgación de una nueva LECrim.

(c) *Plazo*

Depende de la resolución recurrida.

- (i) *5 días para apelación contra resoluciones interlocutorias (art. 212 y 766.3 LECrim), sentencias en procedimientos para el enjuiciamiento rápido (art. 803.1.1 LECrim), en procedimientos por delito leve (art. 976.1 LECrim) y en proceso de menores (art. 41 Ley 5/2000, de 12 de enero).*
- (ii) *10 días para los recursos de apelación contra sentencias en el resto de los procedimientos, incluido el del Tribunal del Jurado (art. 790.1, 846 bis b) LECrim)*

En materia de plazos, hay que tener en cuenta que:

- (i) *Los plazos se cuentan por días hábiles, aunque estemos en fase de instrucción (STS núm. 437/2012, de 22 de mayo; AAP Barcelona, secc. 9ª, núm. 91/2021, de 22 de*

18 BANACLOCHE PALAO, J. (2015), Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Penal, La Ley, Madrid, p. 338: “es suficiente con anunciar que se recurre la decisión, sin más motivación”; GIMENO SENDRA, V. (1999), Derecho Procesal Penal, Colex, Madrid, p. 721: “el recurrente no necesita en ningún momento, ni si quiera en el de la interposición, expresar los motivos de su impugnación”; HINOJOSA SEGOVIA, R. (2000), Derecho Procesal Penal, VVAA, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, p. 619, donde afirma: “El recurso se interpondrá, por escrito con firma de Letrado y sin necesidad de fundamentar...”.

- febrero; AAP de Madrid, secc. 27^a, núm. 226/2022, de 9 de febrero; SAP Málaga, secc. 2^a, núm. 111/2023, de 10 de febrero).
- (ii) *El plazo del recurso contra sentencias (y autos no interlocutorios, entendemos) comienza a correr desde la notificación personal al condenado o absuelto (art. 160.1 y 2 LECrim) (AAP Burgos, secc. 1^a, núm. 46/2019, de 16 de enero) y en todo caso, desde la última de las notificaciones a cualquiera de las partes (art. 212 LECrim) (AAP Málaga, secc. 2^a, núm. 715/2017, de 28 de septiembre). Contra los autos interlocutorios, el plazo comienza desde la notificación al profesional que represente a la parte.*
 - (iii) *En caso de petición de aclaración (art. 161.II LECrim) o complemento (art. 161.V LECrim), el plazo comienza a contar desde el auto que resuelva dicha petición (art. 267.9 LOPJ) (STC 90/2010; ATSJ de Andalucía, Sala de lo C. y P., núm. 91/2010, de 20 diciembre; AAP Murcia, secc. 5^a, núm. 593/2020, de 20 octubre; o AAP Madrid, secc. 26, núm. 471/2019, de 27 marzo).*
 - (iv) *en caso de solicitud de grabación del juicio, lo que debe producirse en el plazo de 3 días desde la notificación de la sentencia, el plazo se suspenderá; una vez entregada la grabación, se reanudará (art. 790.1.II, in fine, LECrim).*
 - (v) *es aplicable lo dispuesto en el artículo 135 LEC relativo a la posibilidad de presentar el acto procesal sujeto a plazo al día siguiente de su vencimiento antes de las 15.00 h (Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003).*
 - (vi) *en caso de las sentencias dictada in voce, el plazo comenzará al notificarse por escrito la sentencia, donde se contendrán los argumentos de esta.¹⁹*

(d) Postulación

Es necesaria siempre la firma de letrado (art. 221 LECrim), excepto para los recursos de apelación contra sentencias dictadas en aquellos procedimientos por delito leve en que no es preceptiva la intervención de letrado (SAP Valladolid, secc. 2^a, núm. 311/2005, de 29 de septiembre; SAP Madrid, secc. 29^a, núm. 57/2010, de 19 de febrero; o AAP Madrid, secc. 6^a, núm. 344/2012, de 10 de octubre).

Más discutible es la necesidad de firma del procurador. La ley no la exige de forma expresa para la apelación, lo que sí hace para la casación (art. 856, 860 y 874 LECrim) y para el recurso de queja contra la denegación de casación (art. 867 LECrim). Ello podría llevarnos al convencimiento de que para el resto de los recursos no es necesaria la representación causídica.

Sin embargo, de una interpretación de los artículos 118.3 y 784.1 LECrim, que exigen la representación por procurador del investigado en el proceso penal, entendemos que el procurador debe firmar también los recursos de apelación, excepto las apelaciones contra: (i) resoluciones interlocutorias en fase de instrucción (art. 221 y 768 LECrim); (ii) sentencias en los procedimientos por delito leve (art. 969

19 DE PRADA BENGOA, M.P. (2007), “Aspectos formales del recurso de apelación contra sentencia”, ob. cit., p. 15.

LECrim); y (iii) sentencias del Juez de Menores (art. 22.1.b Ley 5/2000); dado que en ninguno de estos procedimientos es preceptiva la representación por procurador. En lo relativo al procedimiento por delito leve, la jurisprudencia ha establecido que, si el recurso de apelación no es firmado por el procurador, habrá de ser firmado por la parte, sin que la eventual firma de un letrado pueda subsanar el defecto (AAP Barcelona, secc. 3^a, núm. 11/2018, de 3 de enero; SAP Málaga, secc. 2^a, núm. 143/2021, de 30 de abril).

(e) Interposición previa del recurso de reforma o formulación subsidiaria

En el procedimiento ordinario por delitos graves, en el caso de apelaciones contra resoluciones interlocutorias, es necesario haber interpuesto anteriormente recurso de reforma (art. 222 LECrim).

En el resto de los supuestos (seguimos en el ámbito de la apelación contra resoluciones interlocutorias de los Jueces de la Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia), cabe apelación directa (art. 766.3 LECrim) o bien es posible formular recurso de reforma y subsidiario de apelación (art. 766.2 LECrim). Contra sentencias, el recurso es siempre directo (arts. 790, 803, 846 bis a), 846 ter o 976 LECrim).

Cuando se formula recurso de apelación subsidiario al de reforma, se tramita primero éste y si el mismo se resuelve en sentido total o parcialmente desestimatorio, el Juzgado dará traslado al apelante para que formule alegaciones en el plazo de cinco días y pueda, incluso, aportar documentos (art. 766.4 LECrim). Como indica la SAP Albacete, secc. 2^a, núm. 87/2021, de 23 marzo, este trámite es facultativo para el recurrente, pues con el mismo se persigue que le precluya la posibilidad de efectuar nuevas alegaciones o aportar documentación antes de que las demás partes se pronuncien sobre el recurso; de ahí se deriva, según la sentencia citada que, dado que el artículo 766.4 no prevé cual es la consecuencia que habría de producirse en el caso de no cumplimentarse el referido trámite de alegaciones, su ausencia no puede tener como consecuencia la declaración de desierto del recurso, porque ello no se especifica en la Ley, ni tampoco podría equiparse a un desistimiento tácito del recurrente por el mismo motivo y porque, en todo caso, de existir ese desistimiento, éste debe ser expreso. Tras la evacuación de las alegaciones o pasado el plazo para las mismas, el recurso tendrá la misma tramitación que si se hubiera interpuesto de forma directa (art. 766.3 LECrim), como veremos más tarde.

Ciertamente, la exigencia de previa reforma en el procedimiento ordinario se revela como innecesaria. Es muy complicado, salvo casos excepcionales, que un juez estime un recurso de reforma, y el uso forense que se hace de dicho recurso es, muchas veces, parte de una estrategia dilatoria. Sin que se perdiera la posibilidad de someter al juez un nuevo examen de su propia decisión, se debería eliminar el requisito de la formulación previa de la reforma, permitiendo a las partes, como sucede en el procedimiento abreviado, acudir directamente a la apelación.

(f) Legitimación

Para recurrir hay que estar, lógicamente, legitimado para ello, como para cualquier otra actuación procesal.

La LECrim no es, sin embargo, muy clara respecto de esta cuestión. En el artículo 212 LECrim se establece que el recurso se entablará a los cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación “*hecha a los que expresa el art. anterior*”. Dicho artículo anterior, el 211, indica que las notificaciones se harán “*a los que sean parte en el juicio*”. Esta mención a *las partes*, junto con las contenidas en los artículos 227, 229, 231, 766.3 y 4, 803.1.2 de la LECrim y de acuerdo con criterios elementales de lógica y sentido común, nos lleva a afirmar que, en principio, quienes tienen legitimación para recurrir son quienes han sido *partes* en el juicio.

En este sentido, sí es más específico el art. 846 bis d) referente a la apelación en el ámbito del Tribunal del Jurado, indicando que pueden presentar recurso el Ministerio Fiscal, el condenado, el exento de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil y las demás partes.

Pero además, la legitimación procesal viene determinada por el carácter desfavorable que la resolución judicial presenta para el que recurre (STS núm. 1349/2002, de 19 de julio), lo que está íntimamente ligado con el siguiente concepto que estudiaremos, el gravamen.

Algunas situaciones especiales respecto de la legitimidad para recurrir merecen nuestra consideración:

- (i) *El actor civil no tiene legitimación para recurrir cuestiones relativas a la responsabilidad criminal, sino solo lo relativo a la acción que ejercita, lo que se deriva de los artículos 651 in fine y 854 LECrim.*²⁰
- (ii) *El responsable civil no ha tenido, tradicionalmente, legitimación para recurrir en apelación lo relativo a la responsabilidad penal de acusado; sin embargo, esta doctrina está, en palabras de la STS núm. 228/2023 de 29 marzo, “en vías de replanteamiento”, preguntándose el TS “¿Cómo no va a poder defenderse de lo que constituye el presupuesto de su responsabilidad civil?”, e indicando que dicha tesis está “en franco retroceso”, citando la STS núm. 268/2020, de 29 mayo, por la que, a pesar de negarse la legitimación del recurrente, se hace un excursus por la jurisprudencia de la Sala, mostrando como se ha pasado de un criterio enormemente restrictivo (STS 19 de abril de 1986) a uno más flexible en que el responsable civil no solo puede impugnar la sentencia por cuestiones que directamente le atañen (el área puramente indemnizatoria, que se agota en la impugnación de los daños y perjuicios derivados del delito y en su calidad de sujeto pasivo de esa responsabilidad, discutiendo y negando, en su caso, el nexo causal en el que se funda la misma), sino también en aquellos extremos que afecten a la consideración antijurídica del hecho fuente de su responsabilidad, en la idea de que tiene interés legítimo en demostrar que el delito del que dimana aquella no existe; o en supuestos en los que se debate en términos jurídicos la concurrencia en el autor de los hechos de una causa de justificación tan específica y singular como la de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, aún sin poder entrar en cuestiones de hecho.*

20 DE PRADA BENGOA, M.P. (2007), “Aspectos formales del recurso de apelación contra sentencia”, ob. cit., p. 7.

- (iii) *Las compañías de seguros que han de responder del daño ocasionado por el delito no tienen legitimación para recurrir, lo que se deriva de que el artículo 764.3.II LECrim les niega condición de parte en el proceso penal. La constitucionalidad de esta limitación queda convalidada por la STC 19/2002. Distinto es cuando la compañía se persona en el procedimiento ejercitando la acción penal y/o civil por haber indemnizado el daño (STS núm. 382/2014, de 14 mayo).*
- (iv) *Quien hubiere sido condenado en ausencia en los supuestos del artículo 786.1.II LECrim (art. 793.1 LECrim) tiene legitimación para recurrir en apelación, además la posibilidad de recurrirla en anulación (art. 793.2 LECrim).*
- (v) *El ofendido o perjudicado no personado en la causa por no habersele realizado el ofrecimiento de acciones puede, al ser notificado de la sentencia, recurrirla en apelación (SSTC 105/1984 y 98/1993).*

(g) Gravamen

La necesaria existencia de gravamen para recurrir es una exigencia doctrinal²¹ y jurisprudencial que, no obstante, puede derivarse del texto de la LECrim (artículo 790.2, al exigir que el escrito formalización del recurso incluya las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación) y más claramente de la LEC, artículo 448.1, según el cual las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley “*contra las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente*”, que resulta aplicable supletoriamente al proceso penal (art. 4 LEC). La existencia de gravamen se configura como un requisito de admisibilidad del recurso de apelación (SSTC 79 y 165/1987 o 157/2003) que está íntimamente relacionado con el requisito anterior de legitimación.²²

Podemos definir gravamen como el perjuicio sufrido por el recurrente a consecuencia de la resolución impugnada (SAP de Soria, secc. 1^a, núm. 30/2003, de 15 de mayo). Ahora bien, ese perjuicio no solo puede venir dado por la parte dispositiva o fallo de la resolución, sino también por la redacción de hechos o la fundamentación jurídica (STC 157/2003).

Especial consideración a la subsanabilidad de los defectos procesales en que incurra el recurso.

El artículo 790.4 LECrim establece la exigencia de requerir de subsanación al apelante respecto de aquellos defectos formales susceptibles de reparación por un plazo no superior a tres días. La inadmisión del recurso por defectos procesales que pudieran haber sido subsanables es improcedente (AAP de Murcia, secc. 5^a, núm. 244/2007, de 15 noviembre). La STS núm. 335/2022, de 31 marzo va más lejos: si no se advirtió del defecto y no se requirió de subsanación, tampoco es viable la inadmisión. Alguna sentencia ha entendido que la subsanación puede incluso producirse cuando los autos están ya en manos del tribunal *ad quem* (SAP

21 LARA LÓPEZ, A. (2014), *El recurso de apelación y la segunda instancia penal*, ob.cit., p. 71 y ss.

22 LARA LÓPEZ, A. (2014), *El recurso de apelación y la segunda instancia penal*, ob.cit., p. 65 y 66.

Tarragona, secc. 2^a, núm. 183/2009, de 13 mayo); en contra de esta posibilidad el AAP Madrid, secc. 4^a, núm. 809/2008 de 4 septiembre.

La cuestión estriba, a este respecto, en determinar qué defectos formales pueden entenderse subsanables y cuáles no. En este sentido, la falta de fundamentación del recurso no ha sido considerada subsanable (AATSJ de Andalucía, Sala de lo C. y P., de 21 de enero de 2003 o el núm. 110/2002, de 26 de diciembre), al igual que la extemporaneidad de su presentación (por todas, AAP Castellón, secc. 1^a, núm. 436/2021 de 20 mayo). Sí lo ha sido la falta de postulación (AAP Sevilla, secc. 1^a, núm. 462/2019 de 27 junio).

A estos efectos, hay que estar a la doctrina ya vetusta del TC (un buen ejemplo es la STC 299/1999) que, recordando lo que establece el artículo 11.3 LOPJ, indica que el derecho a la tutela judicial efectiva impide que el mismo se perjudique por defectos que pudieron ser subsanados. Recuerda la referida sentencia, con cita de otras muchas, que la inadmisión de recursos por motivos formales no provoca en sí misma una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (a no ser que la inadmisión se produzca por un motivo no establecido en la ley o por una interpretación rigorista y formalista de éste) y que, en cualquier caso, las condiciones de admisibilidad de los recursos tienen como objetivo establecer una garantía de la integridad objetiva del proceso, cifrada fundamentalmente en que la relación jurídico-procesal se trabe adecuada y correctamente, lo que resulta indispensable para la plena eficacia de las garantías del art. 24.1 CE, impidiendo que se menoscabe la regularidad del proceso con arreglo a lo que sus normas establezcan (pues el art. 24.1 no deja de ser un derecho de configuración legal), o que sufran las garantías constitucionales que asisten también a la parte contraria en el proceso judicial, debiendo tenerse en cuenta que los defectos subsanables son aquellos cuya causa “deber ser un error de la parte al dar forma o al presentar sus pretensiones ante el órgano judicial que recibe su recurso”, y que no lo son aquellos defectos provenientes de la “pasividad, negligencia o malicia” de la parte.

6. MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con la salvedad de la apelación contra las sentencias dictadas por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado y las dictadas en conformidad, no existen motivos tasados de impugnación en el recurso de apelación (de ahí su caracterización general como recurso ordinario).

Cualquier motivo imaginable tendría encaje en alguna de las categorías siguientes, que se establecen en el artículo 790.2 LEcRim:

(a) Quebrantamiento de normas y garantías procesales

Podemos identificar este motivo con la infracción de la ley procesal y de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, tanto procesales (art. 24 CE) como sustantivas relacionadas con el proceso (arts. 17 y 18).

Cuando se solicite la nulidad de la resolución recurrida alegando con base en este motivo, deberá acreditarse que se ha pedido la subsanación de la infracción legal o

constitucional en la primera instancia, salvo que aquella se hubiera cometido en un momento en que fuere imposible la reclamación (art. 790.2.II LECrim).

A este respecto, es necesario apuntar que hasta las SSTC 43 y 75/2023 la jurisprudencia del TS (STS núm. 411/2010 de 28 junio, o núm. 230/2021 de 27 abril), de los TTSSJJ (STSJ Madrid, Sala de lo C. y P., núm. 281/2021, de 14 septiembre; STSJ Cataluña, Sala de lo C. y P., núm. 194/2023, de 6 junio) y de las Audiencias Provinciales (por todas, SAP Madrid, secc. 28, núm. 321/2019, de 21 junio; SAP A Coruña, secc. 3^a, núm. 236/2021, de 8 junio; SAP Islas Baleares, secc. 3^a, núm. 351/2023, de 6 junio), venía exigiendo que para alegar como motivo de alzada la incongruencia omisiva era requisito previo haber formulado petición de complemento de sentencia, ex. arts. 161 LECrim y 267.6 LOPJ; sin embargo, las sentencias del TC citadas establecen que esa exigencia es inconstitucional por resultar lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)) en la vertiente de derecho a la doble instancia penal.

(b) *Error en la apreciación de las pruebas*

El Tribunal ad quem tiene competencia total para reexaminar la prueba practicada y la apreciación o valoración de la realizada en primer grado. Se dice que el tribunal de apelación asume “la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de los hechos a través de la valoración de la prueba” (SSTC 157/1995, 196/1998, 184/2013; SSTS núm. 843/2023, de 16 noviembre o núm. 52/2024, de 18 de enero), permitiéndole “efectuar una nueva valoración de la prueba sin condicionamiento alguno con todo el material obrante en las actuaciones” (SSTC 145/1987, 21/1993, 230/1997), con las excepciones que se dirán, derivadas de las garantías procesales de los absueltos o condenados respecto de los que se pida una agravación de la pena en apelación, como veremos más adelante, desde la STC 167/2002.

(c) *Infracción de las normas del ordenamiento jurídico sustantivo*

El motivo no precisa de explicación adicional. El tribunal de apelación tiene facultad y competencia para analizar la subsunción de los hechos en la norma jurídica y confirmar o revocar la conclusión alcanzada por el tribunal a quo en referencia a los errores iuris que se pongan de manifiesto en el recurso.

En el ámbito del Tribunal del Jurado, art. 846 bis c) LECrim, como hemos adelantado, la situación es diferente, al existir un catálogo cerrado de motivos de apelación, lo que viene a desdibujar, en este concreto ámbito, la naturaleza de ordinario del recurso. Dichos motivos tasados son los siguientes:

- (a) *Quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el procedimiento o en la sentencia, que causaren indefensión y si se hubiese efectuado la oportuna reclamación de subsanación (art. 846 bis c) a) LECrim).*
- (b) *Infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil (art. 846 bis c) b) LECrim).*

- (c) *Desestimación indebida de solicitud sobre disolución del jurado por inexistencia de prueba de cargo (art. 846 bis c) c) LECrim).*
- (d) *Improcedencia de la disolución del Jurado (art. 846 bis c) d) LECrim).*
- (e) *Vulneración de la presunción de inocencia (art. 846 bis c) e) LECrim).*

En los supuestos establecidos en las letras a), c) y d) del artículo 846 bis c) para que se admita a trámite el recurso, deberá haberse formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada, si bien desde el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 27 de mayo de 2015, se ha establecido que para recurrir con base en el artículo 846 bis c) a) no es necesaria la protesta previa.

También existen motivos tasados para la apelación de sentencias dictadas en conformidad, lo que veremos más tarde.

Especial consideración a la apelación contra sentencias absolutorias o condenatorias para agravación de pena.

En relación con los motivos de recurso, es imprescindible referirse al especial régimen jurídico del recurso de apelación contra sentencias absolutorias o condenatorias con la intención de agravar la condena, cuando el motivo de apelación es el error en la valoración probatoria.

Desde la STC 167/2002, complementada por las posteriores 184/2009 y 88/2013, resulta contrario a un proceso con todas las garantías que, conociendo a través de recurso, el órgano judicial *ad quem* funde la condena de quien ha sido absuelto en la instancia o agrave la situación del condenado, como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas personales –como es el caso de las declaraciones de testigos, peritos y acusados– cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen en una vista pública, en presencia del órgano judicial que las valora y de forma contradictoria, esto es, en presencia y con la intervención del acusado,²³ sin que el visionado por parte del Tribunal de Apelación de la grabación audiovisual del juicio oral celebrado ante el Juzgador pueda suplir la inmediación desde el prisma de la credibilidad de los declarantes (SSTC 120/2009 o 2/2010).

Dicho criterio resulta también aplicable a aquellas decisiones de revisión que, sin alterar el relato de hechos probados declarado en la instancia, fundamentan la condena del acusado en la distinta apreciación de la concurrencia de elementos subjetivos del delito (aquellos que tienen que ver con la intención que guía a su autor o el grado de compromiso con la acción ejecutada que cabe reprocharle) (STC 125/2017).

Este criterio se vio codificado a través de la reforma de la LECrim operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, estableciendo desde entonces el artículo 792.2.I LECrim que la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó

23 Una amplia explicación sobre la STC 167/2002 y la evolución posterior, puede verse en SAGÜILLO TEJERINA, E. (2024), *El recurso de apelación penal y la motivación fáctica*, ob.cit., p. 87 y ss., y 331 y ss.

absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas. A este respecto es relevante reseñar que la ley no hace distingos respecto a qué tipo de pruebas se refiere, por lo que puede entenderse superada la doctrina jurisprudencial que establecía que era posible la condena del absuelto o la agravación de la pena del condenado cuando la alteración de los hechos declarados probados en la instancia resultaba del análisis de medios probatorios que no exigían presenciar su práctica para su valoración (SSTC 40/2004, 59/2005 o 75/2006), como es el caso de las pruebas documentales y periciales, salvo que el perito hubiera prestado declaración en el acto del juicio con el fin de explicar, aclarar o ampliar su informe, en cuyo caso se convierte en un medio de prueba de carácter personal (STC 10/2004). Dado que el artículo 792.2.I no limita sus efectos a las pruebas personales, cabe afirmar que tampoco puede producirse la alteración del fallo de primer grado en el sentido expuesto, aun cuando la *ratio decidendi* de esa alteración sea la distinta valoración de prueba no personal.

Ahora bien, como también tenía establecido el TC (SSTC 4/2004, 23/2008 o STC 9/2024) resulta constitucionalmente admisible la anulación de una resolución judicial penal materialmente absolutoria en aquellos casos en los que se constate la quiebra de una regla esencial del proceso en perjuicio de la acusación ya que, en ese escenario, la ausencia de garantías no permite hablar de “*proceso*” en sentido propio, ni puede permitir tampoco que la sentencia absolutoria adquiera el carácter de inatacable en la medida en que ha sido dictada en el seno de un proceso penal sustanciado sobre un proceder lesivo de las más elementales garantías procesales de las partes.

Ello también ha sido codificado a partir de 2015 en el artículo 790.2.III LECrim que establece la posibilidad, no de condena del absuelto o agravamiento de la pena del condenado, pero sí de la anulación de la sentencia. Así, la acusación puede interesar dicha nulidad, alegando error en la valoración de la prueba, justificando la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia, o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.²⁴ En estos casos, la sentencia, absolutoria o condenatoria, sólo podrá ser anulada, devolviéndose las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida con indicación de si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si, en ese supuesto, el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa (art. 792.2.II LECrim).

La cuestión dista mucho de estar completamente clara. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia que anula la absolución o agrava la pena cuando se trata de error en la valoración de prueba? ¿Debe el órgano a quo seguir el criterio probatorio de segundo grado? En teoría no, pero, ¿y en la realidad? ¿Tiene sentido que el órgano

²⁴ Sobre estos motivos, véase, SAGÜILLO TEJERINA, E. (2024), *El recurso de apelación penal y la motivación fáctica*, ob.cit., p. 345 y ss.

a quo asuma una valoración probatoria contraria a la del órgano *ad quem*? El asunto excede con mucho de un trabajo de este tipo, pero es evidente que la problemática de las apelaciones contra absoluciones o con intención de agravar la pena en estos casos no está zanjada. Tal vez sea buena la solución que al respecto plantea el Anteproyecto de la LECrim, que veda a la acusación la posibilidad de recurrir con base en el error en la valoración probatoria.

7. TRAMITACIÓN DEL RECURSO

Hay que distinguir entre distintos supuestos:

(a) *Apelación contra autos en el ámbito del procedimiento ordinario por delitos graves.*

En estas apelaciones, admitidas “*en un solo efecto*”, que significa, *sin efecto suspensivo* (lo que sucede con las resoluciones interlocutorias), el juez *a quo* expedirá los testimonios de los escritos y resoluciones que considere necesarios junto con aquellos que las partes pidan en el plazo de dos días desde la admisión del recurso (art. 225 LECrim) y emplazará a las partes para que “*dentro del término fijado en el artículo 224*”, 10 días, comparezcan ante el Tribunal *ad quem*.

Recibidos los autos en el tribunal de apelación, si el apelante no hubiese comparecido en el término anterior, el LAJ declarará de oficio desierto el recurso (art. 228.I LECrim).

Comparecido el apelante, el LAJ le dará vista de los autos por 3 días para su instrucción y después a las demás partes por idéntico término, a no ser que los autos tuvieran “*carácter reservado*” (hay que entender, que la causa esté bajo secreto del sumario, ex. art. 301 LECrim) (art. 229 LECrim).²⁵

Devueltos los autos por la última parte que se instruyó, el LAJ señalará día y hora para la vista. En ella las partes podrán informar sobre el recurso, fundamentando sus motivos de apelación (art. 230.I LECrim). La vista se celebrará sin que quepa motivo de suspensión alguno (art. 230.II LECrim). Antes del día señalado para ella, las partes podrán aportar los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus posiciones, sin que sea admisible ningún otro medio de prueba (art. 231.I LECrim). Tras la vista se dictará el auto correspondiente resolviendo el recurso.

En las apelaciones admitidas “*en ambos efectos*”, que significa *con efecto suspensivo* (lo que puede darse en resoluciones interlocutorias o no interlocutorias), la tramitación es igual, si bien en estos casos, el LAJ del Juzgado *a quo* remitirá al tribunal *ad quem* no solo testimonio de lo relevante, sino los autos completos originales (art. 224 LECrim).

25 Esta “reserva” al conocimiento de las partes en la apelación de cuestiones relevantes, no en vano, esos testimonios fueron incluidos por el juez *a quo*, presenta, en palabras de CORTES DOMÍNGUEZ “*graves reparos desde el punto de vista constitucional*”. CORTES DOMÍNGUEZ, V. (2012), *Derecho Procesal Penal*, con MORENO CATENA, V., Tirant lo Blanch, Valencia, p. 540-541.

La admisión de este tipo de recursos no impide la conclusión del sumario, pero el instructor tendrá que informar al tribunal encargado de la fase intermedia la existencia de los recursos de este tipo que se hallen pendientes de resolver, de forma que la tramitación de dicha fase quedará en suspenso hasta que se resuelvan dichas apelaciones (art. 622.IV LECrim).

(b) *Apelaciones contra autos en el ámbito de los demás procedimientos penales*

Se regulan en el artículo 766.3 LECrim.

Estas apelaciones se presentan por escrito en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que deban testificarse y se acompañarán otros documentos en apoyo del recurso. Admitida la apelación por el juez *a quo*, el LAJ dará traslado a las demás partes por cinco días a fin de que aleguen lo que tengan por conveniente, señalen otros particulares que deban ser testimoniados o aporten otra documentación. Pasado este plazo, el LAJ elevará los autos al Tribunal *ad quem*, que resolverá sin más trámite. Solo excepcionalmente, el tribunal de apelación podrá reclamar las actuaciones no enviadas para su consulta (art. 766.3 LECrim).

En el caso de apelaciones contra autos de prisión, el apelante podrá pedir vista, que se acordará, si bien la jurisprudencia menor ha precisado que la obligación de vista solo existe en el ámbito de la apelación contra el primer auto que acuerda la prisión preventiva, pero no contra los subsiguientes que la confirmen o ratifiquen (AAP Málaga, secc. 2^a, núm. 874/2022, de 25 de noviembre; AAN, Sala de lo Penal, núm. 8/2023, de 11 de enero; o AAP Granada, secc. 2^a, núm. 276/2023, de 14 de abril).

Cuando el recurso de apelación se hubiere formulado de forma subsidiaria al de reforma, resuelta ésta última en sentido contrario al apelante, total o parcialmente, el LAJ le dará traslado por cinco días para que formule alegaciones o presente documentos (art. 766.4 LECrim).

(c) *Apelaciones contra sentencias dictadas por los Jueces de la Sección de lo Penal de los Tribunales de Instancia y Centrales de Instancia, Jueces de la Sección de Instrucción en delitos leves y en el ámbito del procedimiento rápido, Audiencias Provinciales y Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y Jueces de Vigilancia Penitenciaria (apelación tipo)*

La tramitación de estas apelaciones se regula en los artículos 790 a 792 LECrim, referidos a las apelaciones contra las sentencias de los Jueces de las Secciones de lo Penal del Tribunal de Instancia y Central de Instancia, constituyendo el procedimiento común o tipo para las apelaciones contra sentencia, por cuanto a dicha regulación se remite la LECrim para la tramitación de las apelaciones contra: (i) sentencias dictadas en procedimientos por delitos leves (art. 976 LECrim); (ii) sentencias dictadas conformidad en procedimientos para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (como se deriva de lo dispuesto en el artículo 795.3 LECrim, SAP Madrid, secc. 30, Sección 30^a, núm. 104/2020, de 25 de febrero); (iii) sentencias dictadas por los Jueces de las Secciones de lo Penal de los Tribunales de Instancia o Central de Instancia en procedimientos rápidos, si bien estas apelaciones

cuentan con ciertas especialidades (art. 803 LECrim);²⁶ *(iv)* sentencias dictadas en los procedimientos de los que conocen las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (art. 846 ter.3 LECrim); y *(v)* resoluciones dictadas por el Juez de la Sección de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia y Central de Instancia (D.A. 5^a.9 LOPJ).

De acuerdo, por tanto, con la regulación de los artículos 790 a 792 LECrim, el recurso podrá ser presentado por cualquiera de las partes (siempre que exista gravamen) dentro de los diez días siguientes (con la posibilidad de suspensión del plazo por petición de grabación de las sesiones a los tres días siguientes de comenzar el plazo –art. 790.1.in fine– o por la petición de aclaración o complemento –art. 161 LECrim–) a aquel en el que se les hubiera notificado la sentencia (art. 790.1 LECrim).

En el escrito de formalización, que se presentará ante el juez o tribunal *a quo*, se expondrán, ordenadamente, las alegaciones de cada uno de los motivos en que se fundamente el recurso, fijando un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia (790.2.I LECrim). En dicho escrito podrá solicitarse la práctica de diligencias de prueba que se encuentren en las situaciones que prevé el artículo 790.3 LECrim, que analizaremos más tarde.

Si el escrito de formalización reúne los requisitos legales (expuestos *supra*) el Juez o Tribunal *a quo* admitirá a trámite el recurso. Si se advierte algún defecto subsanable, se concederán alapelante tres días para su subsanación (art. 790.4 LECrim).

Admitido el recurso, se dará traslado a las demás partes por un plazo común de diez días a fin de que presenten alegaciones al recurso, propongan prueba en su caso y fijen un domicilio para notificaciones (art. 790.5 LECrim). Dichas partes, en principio no apelantes, pueden adherirse a la apelación ejercitando pretensiones y alegando los motivos que estimen pertinentes (art. 790.1.II).²⁷ El LAJ dará traslado de la eventual adhesión a las demás partes, que tendrán dos días para impugnarla (arts. 790.6 en relación con el 790.1.III LECrim).

Presentados los escritos de alegaciones de las partes apeladas o transcurrido el plazo para ello sin haberse evacuado el trámite, el LAJ elevará a la Audiencia Provincial o a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, según quien sea el competente, los autos originales y todos los escritos presentados (art. 790.6 LECrim).

Recibidos los autos en la sala de apelación, el Tribunal resolverá primeramente sobre la proposición de prueba que, en su caso, se haya podido interesar, señalando vista para el caso de que se admita dicha prueba. También podrá celebrarse vista

26 Las especialidades que recoge el artículo 803.1 se refieren a que el plazo para presentar el escrito de formalización y para que las demás partes formulen alegaciones es de cinco días, y no de diez, que la sentencia habrá de dictarse a los tres días de la celebración de la vista o a los cinco si no hubo vista, y que la tramitación y resolución de estos recursos tiene carácter preferente.

27 Sobre esta cuestión de la adhesión a la apelación tratamos más extensamente en el epígrafe siguiente.

cuento, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal la estime necesaria para formar su convicción (art. 791 LECrim).

Después de la vista o sin ella, el Tribunal dictará sentencia (art. 792.1 LECrim).

(d) Apelaciones contra sentencias dictadas por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado

El recurso debe interponerse, como el anterior, en el plazo de diez días, pero no desde la notificación a la parte recurrente, sino desde “*la última notificación de la sentencia*” (art. 846 bis b) I LECrim).

El plazo para alegar al recurso, impugnándolo o apoyándolo en todo o en parte, es de cinco días. En este plazo la parte no apelante inicial puede formular “*apelación supeditada*” (adhesión a la apelación), en la que planteará su disconformidad con todo o parte de la sentencia. Si se accionase este mecanismo, se dará traslado al apelante principal y a las demás partes de nuevo por cinco días para alegaciones al respecto (art. 846 bis d) I LECrim).

Concluidos los plazos de alegaciones, el LAJ emplazará a todas las partes ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente por término de diez días (art. 846 bis d) II LECrim). Si el apelante principal no se personare o manifestare su renuncia al recurso, la sentencia dictada devendrá firme (art. 846 bis d) III LECrim). Si el apelante principal no comparecido se hubiera adherido, en su trámite de alegaciones correspondiente, al recurso del Ministerio Fiscal o de otra acusación, podrá, no obstante, continuar y seguir la tramitación del recurso, acudiendo a la vista (ATSJA, Sala de lo Civil y Penal, de 15 de marzo de 2024 (recurso Ley del Jurado nº 3/2024).

Personado algún apelante, el LAJ señalará día para la vista del recurso (art. 846 bis e) LECrim). Tras la vista, se dictará sentencia (art. 846 bis f) LECrim).

(e) Apelaciones contra sentencias dictadas por el Juez de la Sección de Menores del Tribunal de Instancia o Central de Instancia.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor es parca en su artículo 41 a la hora de determinar cuáles son los trámites para ventilar el recurso de apelación contra la sentencia que dicta el Juez de la Sección de Menores del Tribunal de Instancia o Central de Instancia.

No obstante, la remisión expresa que dicha Ley hace al recurso de apelación del procedimiento abreviado de la LECrim para los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan determinados incidentes, y la remisión genérica que la ley del menor hace a la LECrim en la Disposición Final Primera, hace que debamos acudir a la regulación de la apelación común o tipo (arts. 790 a 792 LECrim), con las siguientes especialidades: (a) el plazo de interposición será de cinco días; (b) se limita la práctica de prueba en segunda instancia a aquella “*propuesta y admitida*” que “*no se hubiera celebrado*”; y (c) se celebrará imperativamente una vista donde asistirán, si el Tribunal lo considera oportuno el representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menor que hayan intervenido en el caso.

8. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN

Como explica la STS núm. 920/2023, de 14 diciembre, en un sentido puramente etimológico, adherirse a pretensiones o razonamientos consistiría en sumarse o manifestar apoyo a aquélla o a éstos. Así, tradicionalmente, la adhesión a un recurso era entendida por doctrina y jurisprudencia como aquella que permitía a la parte no recurrente hacer propias, incluso con matices o precisiones, las consideraciones que fundamentaban el recurso principal, con un carácter supeditado, lo que implicaba que, desistido el recurso principal, la adhesión decaía también. Se razonaba por la jurisprudencia que la adhesión a un recurso no podía consistir en uno nuevo, sin relación con el preparado e interpuesto por parte distinta, sino que debía referirse a éste, aun cuando se apoyara en consideraciones relativamente diferentes, pues adherirse significa tanto como asociarse, unirse al recurso, complementando los esfuerzos en pos de un común objetivo, dando nuevas razones que apoyen la tesis mantenida, dentro de los mismos fundamentos, pues de no ser así, es decir, en el caso de ejercitarse otro tipo de pretensiones, se estaría permitiendo un nuevo recurso cuando el derecho para ejercitarlo había caducado ya.

Sin embargo, continúa la STS indicada, esta concepción cambió a partir de la reforma de la LECrim (operada por la ley 13/2009, de 3 de noviembre)²⁸, debido a las posibilidades de impugnación de la resolución no recurrida, tanto en el ámbito del enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado como en el marco del recurso de apelación frente a resoluciones dictadas en el procedimiento penal abreviado. Así, el artículo 790.1 LECrim autoriza también a la parte que no hubiera interpuesto el recurso de apelación a adherirse a la misma en el trámite de alegaciones, “ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan”. Ello determina la existencia, más que de una mera adhesión en el sentido tradicional expuesto, de una suerte de nuevo recurso de apelación supeditado, en el sentido de que, aun cuando sigue vinculado al devenir del recurso principal, –abandonando el mismo también la adhesión decae–, resulta ahora posible sostenerlo sobre pretensiones propias, no necesariamente vinculadas a las del recurso principal, denominada *adhesión autónoma* o *heterogénea*.

En efecto, el artículo 790.1.II LECrim establece que la parte que no hubieraapelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación en el trámite de alegaciones previsto en el apartado 5, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan. En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo.

Es la denominada *apelación adhesiva heterogénea* (STSJ Aragón, Sala de lo C. y P, núm. 56/2019, de 17 de septiembre), que se diferencia de la homogénea en que ésta última se limita a apoyar todos o alguno de los motivos de apelación del apelante principal.

Ello implica, al igual que sucede en el orden jurisdiccional civil (ex. art. 461.1 LEC), que la parte que haya dejado pasar el plazo para recurrir en apelación pue-

28 Todo apunta a que esta reforma vino *forzada* por la STC 234/2006, que luego citaremos, por la que se permitía que el apelante adhesivo planteara cuestiones distintas del principal.

de, cuando se le de traslado del recurso formulado por la otra parte, recurrir a su vez la sentencia, adhiriéndose al trámite de recurso abierto, y planteando cuestiones nuevas y distintas a las formuladas por el apelante principal (STC 234/2006), si bien si éste último retirase su recurso, el de aquél también decaerá.

Se ha discutido sobre la constitucionalidad de esta posibilidad procesal de la que disfruta la parte que no haapelado inicialmente, por posible vulneración de la prohibición de la *reformatio in peius* para el apelante principal y por el escaso margen de tiempo que se concede a las demás partes para oponerse a la misma (2 días).²⁹ Desde luego, ese plazo se revela como escasísimo y sería bueno que fuese rectificado cuanto antes por el legislador.

9. PRÁCTICA DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

Nuestro sistema de apelación limitada o *mixto, a caballo*, entre el *novum iudicium* y la *revisio prior instantiae*, permite la práctica de prueba en segunda instancia en determinadas circunstancias y condiciones.

El artículo 790.3 LECrim, dentro de la tramitación que hemos denominado *común* o *tipo* del recurso de apelación, establece que las partes podrán proponer prueba en el recurso, siempre que sea prueba que: (a) no pudo proponerse en primer grado; (b) propuesta, le hubiere sido indebidamente denegada, siempre que se hubiese formulado protesta; o (c) admitida que no pudiera practicarse por causas que no le fueran imputables a la parte (art. 790.3 LECrim). La jurisprudencia es escrupulosa con estos requisitos, rechazando de ordinario cualquier otra petición que exceda de estos supuestos (por todas, SAP Málaga, secc. 2^a, núm. 679/2006, de 29 de noviembre; SAP Madrid, secc. 4^a, núm. 12/2008, de 16 de enero; SAP Alicante, secc. 1^a, núm. 310/2019, de 13 de mayo). Como antes se ha visto, la admisión, en su caso, de la prueba, provocará el señalamiento de vista (art. 791.1 LECrim).

Más flexible parece resultar la regulación al respecto en el ámbito de los recursos de apelación contra resoluciones interlocutorias, que no abren segunda instancia, tanto en el procedimiento ordinario –donde el artículo 231 LECrim establece que las partes podrán presentar antes del día de la vista los documentos que tuvieran por conveniente en justificación de sus pretensiones–, como en el abreviado –donde el artículo 766.3 LECrim indica que tanto el apelante como el apelado pueden acompañar a sus escritos los documentos justificativos de sus pretensiones–. Nótese, eso sí, que esta posibilidad de prueba en el recurso se limita a la prueba documental.³⁰

29 CAMARENA GRAU, S. (2015), *93 cuestiones básicas sobre la segunda instancia penal*, HERNANDEZ GARCÍA, J. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, p. 391 y ss. Defendiendo, por el contrario, que la adhesión heterogénea o reconvencional, no lesiona el principio de la *reformatio in peius*, VIDAL HERRERO, A. (2019), *La apelación adhesiva penal*, Dykinson, Madrid, p. 153; lo que sí critica el autor es el escaso plazo de 2 días para impugnar el recurso adhesivo, p. 189-190.

30 HERNANDEZ GARCIA, J. (2015), *93 cuestiones básicas sobre la segunda instancia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 122.

10. APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS EN CONFORMIDAD

El artículo 787 ter 7 LECrim establece que únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

La impugnabilidad de las sentencias de conformidad ha sido tratada de forma exhaustiva por el TS en relación con la casación, desarrollando una doctrina que puede ser trasladada, en nuestra opinión, al recurso de apelación.

Así, de acuerdo con la STS núm. 902/2023, de 30 noviembre, con cita de otras, las sentencias dictadas tras conformidad están, en términos generales, excluidas del recurso de casación, y ello por cuanto la conformidad, garantizada y avalada por el letrado de la defensa, comporta una renuncia implícita a replantear para su revisión las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han aceptado, libremente y sin oposición, sin que nadie pueda ir contra sus propios actos, pues lo contrario afectaría al principio de seguridad jurídica, fundamentado en la regla *pacta sunt servanda*, y podría dar lugar a fraudes procesales, a través de estrategias dirigidas a conseguir, mediante la propuesta de conformidad, una acusación y una sentencia más benévolas, para posteriormente impugnar en lo previamente aceptado.

Ahora bien, esa regla general de inadmisibilidad del recurso está condicionada, continúa la sentencia citada, a una doble exigencia: (a) que se hayan respetado los requisitos formales y materiales legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad; y (b) que se hayan respetado en la sentencia los términos del acuerdo entre las partes.

De acuerdo con DE PRADA BENGOA pueden ser objeto de este recurso las siguientes cuestiones:³¹ (a) las relativas al cumplimiento de los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad, en concreto: (i) cuando no se hayan respetado las exigencias procesales de la información de las consecuencias de la conformidad (art. 787.2 y 4); (ii) cuando la conformidad se haya dictado en un supuesto no admitido en la Ley; y (iii) cuando se alegue que la conformidad no fue libremente prestada o la existencia de un vicio del consentimiento que haga ineficaz la conformidad (por ejemplo, error); y (b) las relativas al cumplimiento de los términos del acuerdo de la conformidad, que no hayan sido respetados (bien en el relato fáctico, bien en la calificación jurídica o bien en la penalidad impuesta).

Ahora bien, cabe preguntarse qué sucede cuando la sentencia de conformidad se dicta *in voce* y las partes se comprometen, a requerimiento del tribunal a no recurrir la sentencia, declarándose en ese mismo acto la firmeza la sentencia, pero sin embargo la sentencia escrita posterior no se ajusta a los términos del acuerdo o no respeta los requisitos materiales necesarios. En dichos supuestos, entendemos que el recurso sería admisible, al estar viciada la voluntad manifestada de no recurrir la

31 DE PRADA BENGOA, M.P. (2007), “Aspectos formales del recurso de apelación contra sentencia”, ob. cit., p. 5 y 6,

sentencia de conformidad dictada *in voce*. En parecido sentido, la SAP Cádiz, secc. 3^a, núm. 314/2022 de 10 noviembre.

11. EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN APELACIÓN

La sentencia o auto que resuelve la apelación puede tener los siguientes efectos:

(a) *La confirmación de la resolución recurrida*

Este efecto se produce cuando el recurso de apelación se desestima.

Si bien ello no se dice expresamente en ningún lugar de la LECrim resulta una consecuencia lógica del propio sistema de alzada, pudiendo también derivarse de distintas previsiones legales, como la que establece la firmeza de las resoluciones que no se recurren (arts. 141.V, 789.2 LECrim) y de las que, habiéndose recurrido, dicho recurso decae antes incluso de sentencia, por el desistimiento del apelante o su falta de comparecencia, en su caso (art. 846 bis d) III LECrim).

(b) *La anulación de la sentencia recurrida con devolución al órgano a quo*

Esto sucederá en los siguientes supuestos y consecuencias, previstas expresamente en la ley:

(i) *Cuando se declara haber lugar al recurso por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento.*

En estos casos, el tribunal ad quem, sin entrar en el fondo, ordenará que el procedimiento se retrotraiga al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la vulneración procesal, sin perjuicio de que conserven su validez todos los actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la infracción procesal perpetrada (art. 792.3 LECrim).

(ii) *Cuando se anula una sentencia absolutoria o condenatoria, a instancias de la acusación por error en la valoración de la prueba (art. 792.2.II LECrim).*

La devolución se producirá a fin de que, según dictamine el tribunal ad quem, se celebre nuevo juicio o se dicte nueva sentencia, y en el primer caso, si ese nuevo juicio se celebrara con la misma o con distinta composición del tribunal (art. 792.2.II LECrim). La tendencia jurisprudencial se sitúa en ordenar un nuevo juicio con un nuevo tribunal (SAP Las Palmas, secc. 1^a, núm. 2/2018, 10 enero; SAP Burgos, secc. 1^a, núm. 276/2018, de 17 julio; SAP Jaén, secc. 3^a, núm. 145/2019, de 11 abril; STSJ Valencia, Sala de lo C. y P., núm. 262/2021 de 30 septiembre; SAP Barcelona, secc. 8^a, de 7 de julio de 2022; STSJ Castilla y León, Sala de lo C. y P., núm. 105/2023, de 12 diciembre), si bien en el caso de que la razón de la estimación del recurso sea la omisión de valoración de una prueba, la jurisprudencia opta por la nulidad simple de la sentencia para que el mismo tribunal sentenciador dicte una nueva pero valorando, con libertad de criterio, aquella prueba (STSJ de Valencia, Sala de lo C. y P., núm. 105/2023 de 12 diciembre; STSJ Aragón, Sala de lo C. y P., núm. 17/2024, de 29 febrero).

La solución no es totalmente satisfactoria. Como apunta SAGÜILLO TEJERINA, la práctica de la prueba en un nuevo –segundo– juicio se encuentra afectada y condicionada por el resultado del primero, afirmando que la práctica de las pruebas se consuma con su misma realización, siendo todo lo demás una “puesta en escena ficticia”.³² En cualquier caso, dado el tenor literal de la norma y del estado actual de nuestro sistema, esta solución parece la más acorde, al menos, con la exigencia de imparcialidad objetiva de la que, obviamente carece, quien ya ha juzgado sobre el mismo objeto.

También se ha limitado el fallo a ordenar la nulidad de la sentencia en un supuesto donde el tribunal que absolvió valoró prueba no propuesta ni practicada en juicio (SAP Murcia, secc. 2^a, núm. 149/2023 de 5 julio), o cuando se ha valorado una prueba que era improcedente (STSJ La Rioja, Sala de lo C. y P., núm. 6/2023 de 12 septiembre).

En estos supuestos (nulidad de la sentencia, pero no del juicio), cabe indicar que no existe en la LECrim disposición alguna que establezca la vinculación del tribunal a quo con los razonamientos probatorios del tribunal ad quem. Es por ello perfectamente factible que el tribunal de primer grado vuelva a dictar sentencia absolutoria o condenatoria con la misma imposición de pena anterior³³ y, a su vez, es también posible que esa sentencia vuelva a ser recurrida en apelación y que vuelva a ser anulada, y así, sucesivamente.³⁴

(iii) *Cuando se estima la apelación en atención a los motivos de las letras a) y d) del artículo 846 bis c) LECrim (ámbito del Tribunal del Jurado). La consecuencia será la celebración de nuevo juicio con distinto Jurado (art. 846 bis f) LECrim).*

(c) *La revocación de la resolución recurrida y el dictado de otra de signo total o parcialmente contrario*

Como en lo que respecta a la confirmación de la resolución recurrida, no existe precepto legal específico que indique cuál es la consecuencia o efecto que tiene la estimación de un recurso de apelación por motivos distintos a los indicados en el apartado anterior.

Sin embargo, no es discutido que el tribunal de apelación tiene, como ya hemos visto anteriormente, plena jurisdicción sobre el asunto, por lo que puede, con las limitaciones que hemos visto *supra* en relación con apelaciones que pretendan la condena del absuelto o la agravación de condena con base en error en la valora-

32 SAGÜILLO TEJERINA, E. (2024), *El recurso de apelación penal y la motivación fáctica*, ob.cit., p. 367 y ss

33 No obstante, parece dudar de ello DELGADO MUÑOZ, L.J. (2018), “La segunda instancia penal tras la Ley 41/2015 de modificación de la LECrim. El recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional”, en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 48, p. 30, que indica que existe “incertidumbre” respecto de la existencia de dicha vinculación.

34 SAGÜILLO TEJERINA, E. (2024), *El recurso de apelación penal y la motivación fáctica*, ob.cit., p. 370 y ss.

ción probatoria, revocar la sentencia apelada y dictar en su lugar otra que corrija la anterior,³⁵ y que puede ser:

- (i) *Condenatoria o agravatoria de la condena dictada en primer grado, siempre y cuando el motivo del recurso haya sido la infracción de ley;*
- (ii) *Absolutoria o reductora de la pena, por cualesquiera motivos que se estimen.*

Cabe razonablemente preguntarse si no es posible una sentencia que condene al absuelto o agrave la pena del condenado tras la valoración de la prueba que haya sido practicada en segunda instancia, ex. art. 790.3 LECrim.

La ley no lo aclara expresamente, pero del tenor literal de lo dispuesto en el artículo 792.2 LECrim y de la imposibilidad en nuestro sistema de reproducir la prueba ya practicada, –sin que, como hemos visto, valga la reproducción videográfica a estos efectos–, se deduce que la respuesta a la anterior pregunta será negativa, salvo *casos de laboratorio* prácticamente imposibles que se den en la práctica.

Como indica la SAP de Madrid, secc. 26^a, núm. 57/2025, de 22 de enero, aunque se pratique prueba en segundo grado, ex. art. 790.3 LECrim, sólo estaríamos practicando “*alguna o algunas pruebas de carácter personal*” pero no todas las que conforman el acervo probatorio de la causa, “*por no permitir el legislador reproducir las pruebas personales que tuvieron lugar en la instancia.*”, como por ejemplo, la declaración del acusado u otras testificales y periciales. Dado que, como hemos visto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estas pruebas personales solo pueden ser valoradas por el órgano jurisdiccional que las ha presenciado, para que con base en la prueba personal acordada en segunda instancia pudiese dictarse sentencia condenatoria del absuelto o una agravación de la pena del condenado, deberíamos estar ante un supuesto donde no hubiese existido prueba personal en primer grado, lo que es prácticamente imposible de concebir, a no ser que tuviéramos un asunto donde sin testigos ni peritos, el acusado se hubiera acogido a su derecho a no contestar a ninguna pregunta.

En definitiva, dado que no es posible practicar todas las pruebas personales del proceso en segundo grado, la condena del absuelto o agravamiento de la pena del condenado, incluso en los casos de práctica de alguna de las pruebas en segunda instancia, no sería constitucionalmente viable.

12. LAS COSTAS

Establece el artículo 239 LECrim que en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales. El artículo 240 LECrim nos indica que se puede declarar las costas de oficio (es decir, cada parte paga las suyas), condenar a su pago al “*procesado*” (rectius: al condenado) y también al querellante particular o actor civil, siempre que éstos últimos, hayan obrado con temeridad o mala fe. No rige en el proceso penal el principio de vencimiento del proceso civil.

³⁵ BANACLOCHE PALAO, J. (2015), *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Penal*, ob.cit., p. 342.

Estos artículos son aplicables al trámite del recurso de apelación, de acuerdo con jurisprudencia pacífica (STS núm. 286/2019, de 30 de mayo; SAP Barcelona, secc. 20^a, núm. 422/2023, de 4 de julio).

Es posible, por tanto, imponer las costas del recurso de apelación al condenado apelante, siempre que, obviamente, el recurso se desestime, o al acusador particular o actor civil, en la mismas circunstancias, si concurre mala fe o temeridad.

A este respecto, el AAP de Badajoz, secc. 3^a, núm. 87/2024, de 20 de marzo, estima que concurrirán los requisitos para imponer las costas al acusador privado cuando éste “perturbe con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, que sus peticiones sean reflejo de una actuación procesal precipitada, inspirada en el deseo de poner el proceso penal al servicio de fines distintos a aquellos que justifican su existencia”. En el caso concreto, la AP de Badajoz impuso las costas del recurso por cuanto “En el presente caso, y con los antecedentes que se han expuesto, donde el recurrente pese a ver desestimadas sus pretensiones en Primera Instancia con la denegación del recurso de reforma, ante unos hechos que claramente no encajan en el Código Penal, y pretender mantenerlas en esta segunda instancia, sin fundamento sólido, deberá correr con las costas del recurso”. La existencia de la temeridad o mala fe ha de ser notoria y evidente (STS núm. 682/2006, de 25 de junio), debiendo mantenerse una interpretación restrictiva (STS núm. 842/2009, de 7 de julio).

En la inmensa mayoría de los casos, las resoluciones de apelación no hacen especial imposición sobre costas, lo que tiene su lógica respecto del recurso de la defensa, pero no tanto respecto del de la acusación. En nuestra opinión, los criterios de imposición de costas deberían flexibilizarse en esos supuestos, debiendo ser la regla general la de dicha imposición de costas al apelante acusador particular o privado y también al Estado, si el que recurriese fuese el Ministerio Fiscal, si bien esto último no deja de ser un *desiderátum* del autor, ya que ello no tiene en la actualidad encaje legal.

13. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA APELACIÓN

Contra los autos resolviendo recursos de apelación no cabrá ningún recurso, si bien podrá formularse casación, siempre que estemos ante autos para los que la ley expresamente autorice el recurso (arts. 25, 31, 32, 35, 37, 40, 43, 69, 636, 659, 664 y 988 LECrim) osean no interlocutorios dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada (art. 848).

Contra todas las sentencias dictadas en segundo grado, menos aquellas que se limiten a declarar la nulidad de la primera instancia, sí cabe recurso de casación (art. 847 LECrim), variando sin embargo el elenco de motivos por los que dicho recurso sería admisible. Así:

- (a) *las sentencias en segundo grado dictadas por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional*

- podrán ser recurridas en casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma (art. 847.1 LECrim);*
- (b) *las sentencias en segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación alegando como motivo la infracción de ley (art. 847.2 LECrim).*

14. LA APELACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

14.1. Introducción

En este asunto seguimos moviéndonos en un terreno de incertidumbre. Como cualquier lector más o menos entendido conoce, éste es el tercer intento reciente de reformar la LECrim (los primeros fueron en 2011 y 2013) y hoy, cuatro años después de la publicación del Anteproyecto, su aprobación dista mucho de estar asegurada. Los avatares políticos en los que estamos incursos como sociedad y como democracia parece que lo impiden. La polarización y la imposibilidad de que los dos grupos mayoritarios consensuen en algo tan relevante como esto, también es un escollo. No se olvide que el corazón de la reforma que se propone es la atribución de la instrucción a la Fiscalía, institución que, podemos afirmar sin riesgo alguno, se encuentra inmersa en una importante crisis, a muchos niveles.

Somos, por tanto, pesimistas respecto de que el texto de 2020, con modificaciones o sin ellas, vaya a llegar a ver la luz. Pero tampoco lo podemos descartar. La política, como alguien dijo, corrigiendo al mismísimo Aristóteles, es *el arte de lo imposible*.

14.2. Líneas generales de la pretendida reforma

No vamos, obviamente, a disertar demasiado sobre esta cuestión, dado que no es objeto de este trabajo y, además, ya se pronunciado sobre el particular la mejor doctrina.³⁶

Seremos pues, muy breves, para contextualizar la materia objeto de nuestro estudio, dado que el nuevo sistema de apelación es tributario del profundo cambio de modelo que el Anteproyecto propone, y que tiene sus líneas generales, en lo que interesa al objeto de este estudio, en lo siguiente:

36 ARNAIZ SERRANO, A. (2022), “Aspectos generales del Anteproyecto de LECRIM de 2020”, en *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, JIMÉNEZ CONDE, F. y FUENTES SORIANO, O. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, p. 27 y ss; MUERZA ESPARZA, J. (2020), “Sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 969, versión electrónica.

- (a) *Atribución de la investigación al Ministerio Fiscal y creación de un Juez de garantías. Ello tiene incidencia relevante en el modelo del recurso de apelación respecto de las resoluciones interlocutorias y no interlocutorias de crisis del procedimiento que puede acordar el Ministerio Fiscal.*
- (b) *La modificación del organigrama judicial. Si bien el diseño que tiene en cuenta el Anteproyecto es ligeramente diferente al ya aprobado por la LO 1/2025, de 2 de enero. En todo caso, dado que nuestro comentario es sobre el Anteproyecto, nos ceñiremos al mismo, aunque cabe ya adelantar que deberá sufrir los cambios correspondientes si en algún momento el Anteproyecto llega a convertirse en ley. De acuerdo con el texto que analizamos, el control judicial de la fase de investigación corresponderá a la Sección de Investigación, bien del Tribunal de Instancia, o bien de la Audiencia Nacional (esto es igual en la LO 1/2025). En cada Sección de Investigación habrá un Juez de garantías. La fase intermedia se atribuye a la Sección de Enjuiciamiento,³⁷ y estará servida por un Juez de la audiencia preliminar que no es ni el Juez de garantías ni intervendrá en el enjuiciamiento.³⁸ La fase de juicio oral se atribuye también a la Sección de Enjuiciamiento y estará compuesta de forma diferente dependiendo del tipo de procedimiento. La regla general es que estará formada por un Magistrado cuando el delito sea leve o menos grave, o por tres cuando sea grave (aquí difiere de la LO 1/2024 donde las Secciones de Enjuiciamiento serían las equivalentes al Juez de lo Penal, manteniéndose las Audiencias Provinciales como órganos enjuiciadores en los supuestos correspondientes). La Sección de reforma de los Tribunales de Instancia o de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de reforma contra las resoluciones susceptibles de impugnación emitidas por el Juez de garantías, el Juez de la audiencia preliminar y el Juez o tribunal de ejecución. La Sala de Apelación de los Tribunales Superiores de Justicia conocerá de los recursos de apelación contra autos de sobreseimiento y sentencias dictadas por los Tribunales de Instancia y la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional de los recursos de apelación contra las mismas resoluciones dictadas por las secciones penales de dicha institución.³⁹*

14.3. La apelación en el Anteproyecto

El sistema de apelación que se diseña en el Anteproyecto de la LECrim de 2020 viene inexorablemente unido al cambio de organigrama judicial que propugna el texto, con la creación de los Tribunales de Instancia y los Jueces de garantías y la unificación de los órganos de segunda instancia.

37 Sobre la fase intermedia en el Anteproyecto, véase, ORMAZABAL SÁNCHEZ, G. (2022), “La fase intermedia en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *RAPDPUE*, nº 4, ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, p. 149 y ss.

38 GUERRERO PALOMARES, S. (2006), “La fase intermedia y la imparcialidad objetiva del juez español. Las experiencias italiana y norteamericana: el guidice per la indagini preliminare y la revisión del Grand Jury”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 16, p. 117 y ss.

39 Sobre todo esto, *in extenso*, véase, CASTILLO RIGABERT, F. (2022), “Tribunales: jurisdicción y competencia; régimen general de las actuaciones”, en *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020...ob.cit.*, p. 113 y ss.

Así, serán competentes para conocer del recurso de apelación: la Sala de Apelación de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con las resoluciones apelables dictadas por los Tribunales de Instancia de su circunscripción, la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional respecto de los dictados por órganos de dicho Tribunal, las Salas de Recursos de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo en los procedimientos contra aforados de su competencia (art. 721) y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando se trate de sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Justicia (art. 727.3).

Las resoluciones recurribles en apelación son únicamente los autos de sobreseimiento, los que declaran que la prueba ha sido obtenida con violación de derechos fundamentales, los autos dictados en ejecución de sentencia cuando así lo establezca la ley (art. 722) y las sentencias, excepto las dictadas por el Tribunal Supremo (art. 726).

¿Y qué pasa con las resoluciones dictadas por el Juez de garantías, el Juez de la audiencia preliminar o el Juez de ejecución? Pues que serán objeto –aquellas para las que la ley expresamente lo permita, ex. art. 718– de un nuevo recurso de reforma (art. 717 a 720), que será conocido por un colegio de tres Magistrados que no son, en puridad, superiores jerárquicos del órgano a quo, sino que serán pertenecientes al mismo Tribunal de Instancia, lo que, en palabras de la doctrina, ocasiona una “*apelación encubierta*”.⁴⁰

Otra novedad importante que, junto con la limitación de las resoluciones apelables, hace que deba dudarse del carácter de *ordinario* del recurso en el Anteproyecto, es que la acusación sólo puede apelar con base en infracción de normas sustantivas o procesales, pero no por error en la valoración de la prueba, cosa que solo puede hacer la defensa. Con esta pretendida regulación se pone punto y final a la polémica sobre la posibilidad real o no de apelar contra el absuelto o condenado con la intención de agravar su pena, cuando el recurso se fundamenta en un error en la valoración probatoria.

En cuanto a la prueba, la misma solo podrá proponerse por parte del apelante condenado (art. 736.1), si bien el apelado también podrá hacerlo para el caso de que la prueba interesada por el condenado haya sido admitida (art. 736.2).

Siendo éstas las novedades más relevantes,⁴¹ una primera aproximación parece positiva, dado que se unifica la regulación del recurso y se solventan algunas cuestiones técnicas problemáticas. En todo caso, habrá que estar, primero, a la aprobación o no de la norma, y luego, a su desarrollo práctico, para poder evaluar más categóricamente el nuevo sistema.

40 CHOZAS ALONSO, J.M. (2022), “La regulación de los recursos en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020. Disposiciones generales, recursos contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia y los recurso contra autos”, en RAPDPUE, ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.), nº 5, p. 155

41 Para el análisis completo de la cuestión, véase, TOMÉ GARCÍA, J.A. (2020), “El recurso de apelación contra sentencias en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en RAPDPUE, ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.), nº 5, p. 161 y ss.

15. CONCLUSIONES

La regulación del recurso de apelación en nuestro sistema es claramente mejorable en cuanto a su ordenación sistemática; si bien, podemos afirmar que resulta razonablemente satisfactoria como medio de impugnación contra resoluciones de primer grado, tanto en lo relativo al amplio abanico de resoluciones recurribles, como al ámbito y efectos del propio recurso, dejando a salvo las deseables mejoras menores que hemos ido apuntado a lo largo del estudio.

Así, puede indicarse que todas las resoluciones judiciales con incidencia en el procedimiento pueden ser sometidas al examen del órgano superior, tanto las interlocutorias como no interlocutorias y, por supuesto, las sentencias, incluso aquellas que absuelven al condenado, con las limitaciones derivadas de la jurisprudencia del TEDH (Caso Ekatani v Suecia, 1983) y del desarrollo de la doctrina del TC sobre la garantía del juicio justo a partir de la STC 167/2002.

En cuanto al ámbito del recurso, su caracterización como recurso *ordinario* –con las excepciones vistas de los recursos contra sentencias en el procedimiento del Tribunal del Jurado y contra sentencias dictadas en conformidad– permite una amplitud más que suficiente respecto de los motivos de apelación. Por ello es posible afirmar que el actual sistema garantiza de forma más que suficiente la efectividad del segundo grado jurisdiccional y, en general, el derecho a un juicio justo, al poder someter la práctica totalidad de las decisiones que emanan del procedimiento a una revisión por parte de un órgano superior.

Es cierto, no obstante, como indicábamos al inicio del epígrafe, que contamos con un regulación compleja y diseminada por toda la LECrim y otras leyes y que eso hace difícil, en determinadas ocasiones, el conocimiento completo y exhaustivo del importante instrumento que implica el recurso de apelación penal, tanto si constituye segunda instancia como si no. Esperamos haber contribuido a una cierta aclaración al respecto con este trabajo, sin embargo, esa deseable claridad debería desprenderse del propio texto legislativo.

Por ello, resultaría necesario que se estableciera, de verdad, una apelación *común* para todas las resoluciones judiciales, quizás con una única distinción dependiendo de si el recurso supone o no la apertura de la segunda instancia, construyendo un régimen jurídico más abreviado y simple para estas últimas, y más elaborado, con más garantías y más posibilidades procesales para las primeras, atendiendo a su mayor relevancia e importancia en la afección de los derechos fundamentales de los justiciables.

En este sentido, el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2020 parece responder a esta necesidad, si bien la valoración final del acierto o desacuerdo del régimen jurídico que se propone deberá valorarse *a posteriori*, para el caso de que el Anteproyecto acabe viendo la luz.

16. BIBLIOGRAFÍA

ARMENTA DEU, T. (2013), *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, Madrid.

- ARNAIZ SERRANO, A. (2022), “Aspectos generales del Anteproyecto de LECRIM de 2020”, en *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, JIMÉNEZ CONDE, F. y FUENTES SORIANO, O. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia.
- BANACLOCHE PALAO, J. (2015), *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Penal*, La Ley, Madrid.
- BERMÚDEZ OCHOA, E.V. (2007), “La sentencia de apelación”, en *Estudios de Derecho Judicial*, nº 101/2006, CGPJ, Madrid.
- CAMARENA GRAU, S. (2015), *93 cuestiones básicas sobre la segunda instancia penal*, HERNANDEZ GARCÍA, J. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia.
- CASTILLO RIGABERT, F. (2022), “Tribunales: jurisdicción y competencia; régimen general de las actuaciones”, en *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, JIMÉNEZ CONDE, F. y FUENTES SORIANO, O. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia.
- CHOZAS ALONSO, J.M. (2022), “La regulación de los recursos en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020. Disposiciones generales, recursos contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia y los recurso contra autos”, en *RAPDPUE*, ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.), nº 5.
- CORTES DOMÍNGUEZ, V. (2012), *Derecho Procesal Penal*, con MORENO CATENA, V., Tirant lo Blanch, Valencia.
- DE MARCOS MADRUGA, F. (2024), “El procedimiento ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria”, *RAPDPUE*, nº 9.
- DE PRADA BENGOA, M.P. (2007), “Aspectos formales del recurso de apelación contra sentencia”, en *Los recursos de casación y apelación en el orden penal*, *Estudios de Derechos Judicial*, CGPJ, Madrid, 101/2006.
- DELGADO MUÑOZ, L.J. (2018), “La segunda instancia penal tras la Ley 41/2015 de modificación de la LECrim. El recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional”, en RGDP, nº 48.
- GIMENO SENDRA, V. (1999), *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid.
- GUERRERO PALOMARES, S. (2006), “La fase intermedia y la imparcialidad objetiva del juez español. Las experiencias italiana y norteamericana: el guidice per la indigni preliminare y la revisión del Grand Jury”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 16.
- GUERRERO PALOMARES, S. (2021), “La vinculación de los tribunales *ad quem* a las peticiones acusadoras en fase de recurso”, en *RAPDPUE*, nº 4.
- HERNANDEZ GARCIA, J. (2015), *93 cuestiones básicas sobre la segunda instancia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- HINOJOSA SEGOVIA, R. (2000), *Derecho Procesal Penal*, VVAA, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- LARA LÓPEZ, A.M. (2014), *El recurso de apelación y la segunda instancia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

- MORENO CATENA, V. (2008), “Recurso de apelación y doble instancia penal”, en *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, nº 4.
- MUERZA ESPARZA, J. (2020), “Sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 969, versión electrónica.
- ORMAZABAL SÁNCHEZ, G. (2022), “La fase intermedia en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *RAPDPUE*, nº 4, ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia
- ORTELLS RAMOS, M. (1997), *Derecho Jurisdiccional. Tomo III*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- SAGÜILLO TEJERINA, E. (2024), *El recurso de apelación penal y la motivación fáctica*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- TOMÉ GARCÍA, J.A. (2022), “El recurso de apelación contra sentencia en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *RAPDPUE*, ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia.
- VIDAL HERRERO, A. (2019), *La apelación adhesiva penal*, Dykinson, Madrid.